

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Arjona

De: Julio Torres Murillo <juliogustavotm@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 1:04 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Arjona
Asunto: MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION
Datos adjuntos: ALIMENTOS PARA MENORES RAD 2023-00809-00.pdf

Julio Gustavo Torres Murillo

Abogado Titulado – Universidad Simón Bolívar
Especializados: Asuntos Penales, Civiles y de Familia, etc.
Dirección: Calle 3era. de Santa Lucia No. 34-36 Tel. 6291878
Cel. 3114038944 - Arjona – Bol.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR.
E. S. D.

REF: ALIMENTOS PARA MENORES
DE: SANDRA SUSANA ORTEGA BELTRAN.
CONTRA: JOSE LUIS RODRIGUEZ MORENO.
RAD: 2023-00809-00

JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, Mayor de edad, identificado como figuro al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante señora SANDRA SUSANA ORTEGA BELTRAN, mediante el presente escrito me dirijo a usted con el respeto que se merece, y dentro del término legal, con el fin de interponer recurso de Reposición contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se inadmite la demanda en referencia.

PETICION.

Solicito señor juez revocar el auto de fecha 14 de noviembre de 2023 publicado en el estado No 132 de fecha 15 de noviembre de 2023, por medio del cual su despacho inadmitió la demanda, cuyos fundamentos de orden factico en que finco el medio recursivo que interpongo, se encuentran contenidos en las CONSIDERACIONES que relaciono a continuación.

Si examinamos la presente demanda, se observa que en pretensión segunda se solicita una medida previa consistente en que el demandado le suministre alimentos provisionales a su menor hija en cantidad del 50% del sueldo, primas, vacaciones, cesantías, intereses, de las cesantías. Horas extras. Bonificaciones, que devenga el demandado en su calidad de empleado de la Empresa ZAL CARTAGENA.

Los motivos que tuvo en cuenta el despacho del señor Juez Promiscuo Municipal de Arjona Bolívar, para la inadmisión de la demanda fue que *“revisada la demanda se observa que no se aportó el requisito de haberse intentado previamente a la presentación de esta demanda el acta de la audiencia de conciliación establecida en la ley 2220 de 2022, que establece la conciliación previa como requisito de procedibilidad en cual dice*

ARTICULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 2 Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Si bien es cierto que el artículo 69 de la ley 2220 de 2002, establece textualmente lo manifestado por el despacho para inadmitir la presente demanda, también no es menos cierto que el artículo 67 de la ley 2220 de 2022 en su parágrafo 3 dice **PARÁGRAFO 3o.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Otro de los motivos por los cuales se debe revocar el auto por medio del cual se Inadmitió la presente demanda, radica en lo normado por el Artículo 590 del C.G.P, **PARÁGRAFO PRIMERO.** *El cual es del siguiente tenor En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez Promiscuo Municipal de Arjona Bolívar, revocar el auto por medio del cual se inadmitió la presente demanda y por consiguiente admítase la misma.

Atentamente,



Julio Gustavo Torres Murillo
C.C. No. 73.556.123 Arjona – Bol.
T.P. 98-269 del C. S. de la J